

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin.

Abogado: Lic. Feliciano Mora.

Recurrido: Constructora Sofisa.

Abogada: Dra. Laura Patricia Serrata Asmar.

*Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Danier Jean Baptiste, haitiano, titular del documento de identidad núm. DO-32-05G221, domiciliado y residente en la Calle "17" núm. 27, sector el Dique, Santo Domingo Este; Herold Collin, haitiano, portador del documento de identidad núm. DO-01-006308, y Sonson Colín, haitiano, provisto del documento de identidad número DO-01-006306, los dos últimos domiciliados y residentes en la calle José López núm. 5, sector Los Praditos, Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Feliciano Mora, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 00.1- 0035382-0, con oficina jurídica abierta en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago núm 36, edif. Brea Franco, suite 303 sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Constructora Sofisa, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Eduardo Tejera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765780-9, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar, dominicana titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629188-1, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado esq. calle Santiago, núm. 36, Brea Franco, suite 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentados en un alegado despido injustificado Danier Jean Baptiste, Herod Collin y Sonson Colin, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Sofisa y el Ing. Rafael Eduardo Almánzar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000132, de fecha 18 de abril de 2017, la cual rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales por no haber sido probado el despido y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios con responsabilidad para la actual recurrida, condenó al pago derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a favor de los actuales recurrentes, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad Constructora Sofisa, y de manera incidental por Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colin dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad CONSTRUCTORA SOFISA, en contra la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000132, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la coarte acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por Despido Injustificado incoada por los señores DANIER JEAN BAPTISTE, HEROLD COLLIN Y SOSON COLLIN contra CONSTRUCTORA SOFISA, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre la demanda, hoy recurrente y los demandantes, hoy recurridos. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO:* *COMISIONA al ministerial Alguacil de estrado de la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia. (sic)*

## III. Medios de casación

La parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### a. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sustentado en dos causales: 1), por no alcanzar las condenaciones de la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos indispensables para la admisibilidad del recurso de casación y b) por no invocar la parte recurrente ningún medio de casación en virtud de las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por la actual recurrida Constructora Sofisa, revocó la sentencia y rechazó la demanda, razón por la que el monto a tomar en consideración para determinar la admisibilidad del recurso es el del monto de la demanda, en la especie, asciende a un total general de quinientos setenta y ocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$578,600.00) y al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 15 de noviembre de 2015, estaba vigente para el sector construcción, específicamente para los trabajadores de la albañilería, la resolución núm. 16/2015, en la cual los veinte (20) salarios mínimos ascendían a ciento cincuenta mil ciento veintinueve pesos con 00/100 (RD\$150,129.00), suma inferior a las condenaciones de la sentencia, razón por la cual se desestima dicha solicitud.

En relación con la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la carencia de medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, había sostenido el criterio conforme al cual: *para que un recurso de casación sea admisible, el recurrente debe dirigir sus medios y agravios específicamente contra el contenido de la sentencia cuya casación solicita, es decir, las violaciones a la ley denunciadas en el recurso tienen que haber sido cometidas de manera directa por los jueces que dictaron la sentencia atacada*; para un mejor análisis procesal, se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que, el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memorial, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no.

En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“LA PARTE RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACION SOLICITA CONFIRME LOS ORDINALES PRIMERO Y TERCERO DE LA REFERIDA SENTENCIA POR LO QUE TAMBIEN ESTAMOS DE ACUERDO CON LO SOLICITADO. Primero: RATIFICA el defecto en contra de la Coo demandada el Ing. Rafael Eduardo Almanzar, por no comparecer a la audiencia de fecha Treinta (30) de marzo del año 2017, no obstante estar debidamente citado mediante acto numero 255/2017, de fecha 22 de marzo del año 2017, instrumentado por el Ministerial Willians Encarnación, Alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, Tercero RECHAZA la Demanda Laboral en contra de Ing. Rafael Eduardo Almanzar, por no ser el Verdadero empleador. LA PARTE RECURRENTE NO SE REFIERE EN NADA A LOS DEMAS ORDINALES DE LA REFERIDA, Y ES LOGICO PORQUE SI ELLA ESTA DE ACUERDO CON QUE SE REVOQUE EL ORDINAR 4 QUE DICE TEXTUALMENTE: Cuarto; RECHAZA en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores Danier Jean Baptiste, Herold Collin y Sonson Colín en contra de Constructora Sofisa, por no haber probado el despido. AL SER REVOCADA LO SOLICITADO, ES LOGICO “QUE DEBE SER ACOGIDA LA DEMANDA QUE ES LO QUE LA PARTE

RECURRENTE, LE SOLICITA A LA CORTE Sexto CONDENA la Constructora Sofisa, a pagar al demandante el señor a) Danier Jean Baptiste, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación a) La suma de once mil doscientos pesos con 00/100 centavos (RD\$11,200.00), por concepto de vacaciones b) La suma de Dieciséis mil Seiscientos Veintiocho pesos con 04/100 centavos (RD\$16,628.04), por concepto de proporción del salario de navidad c) La suma de Veinticuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$24,000.00), para un total de Cincuenta y un Mil Ochocientos Veintiocho (RD\$51,828.04), b) Herold Collin, a) La suma de nueve mil pesos con 00/100 centavos (RD\$9,000.00). por concepto de vacaciones b) La suma de Dieciocho mil pesos con 00/100 centavos (RD\$18,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad c) para un total de Veintisiete mil pesos con 00/100 centavos (RD\$27,000.00), c) Sonson Collín, a) La suma de cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$5,000.00), por concepto de vacaciones b) La suma de Diez mil Trescientos noventa y dos pesos con 053/100 centavos (RD\$10,392.53). por concepto de proporción del salario de navidad para un total de Quince mil trescientos noventa y dos pesos con 53/100 centavos (RD\$15,392.53) SEPTIMO: CONDENA a “la parte demandada CONSTRUCTORA SOFISA, al pago por concepto de salarios caídos a favor de Danier Jean Baptiste, la suma de Veintiocho mil Quinientos Noventa y Seis pesos con 04/100 (RD\$28,596.04), Herold Collín, La suma de Treinta y Dos Mil Ciento Setenta pesos con 050/100 centavos (RD\$32,170.50). Sonson Collin, la Suma de Dieciséis mil ochocientos setenta y dos pesos con 05/100 centavos (RD\$17,872.05); OCTAVO: condena “a la parte demandada Constructora SOFISA al pago de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de los demandantes los señores. Danier Jean Baptiste, Herold Collín y Sonson Collín, por concepto de no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante Daniel Jean Baptiste, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de un (1) año y siete (7) meses y dos (02) devengando un salario de Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$800.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Trece del mes de enero del año 2015, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Terminado; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante (2) Herold Collin, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de nueve (9) meses y dos (02) devengando un salario de Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$900.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2016, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Albañil; ATENDIDO A que entre el demandado y el demandante 3) Sonson Collín, existió un contrato de trabajo que tuvo una duración de nueve (09) meses devengando un salario de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), todos los días, los cuales iniciaron sus labores en fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año 2016, y termino en fecha Quince (15) del mes de noviembre del año 2016, laborando para dicha empresa en su calidad de Terminado; Atendido: A que todas las partes que sucumbe en justicia será condenando al pago de las costas del procedimiento, y las mismas serán distraída a favor y provecho del abogado que afirma avanzarla en todas sus partes...”

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a transcribirlas condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, cuya argumentación no se encuentra dirigida contra la sentencia ahora impugnada; de igual manera expone cuestiones propias del recurso de apelación y de los hechos que originaron la demanda en justicia, cuya exposición ni configura un vicio ni guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, que es la no determinación de la relación laboral.

A través de los medios de casación la parte recurrente debe indicar cuáles vicios atribuye a la sentencia y fundamentarlos. Los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuáles serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o al derecho, lo que

hace dicho medio imponderable, y al ser el único agravio denunciado por el hoy recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Danier Jean Baptiste, Herol Collin y Sonson Colin, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-008, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)